



Número Único 110016000013201814146-00
Ubicación 39363
Condenado JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ
C.C # 1016062938

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 13 DE ABRIL DE 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000013201814146-00
Ubicación 39363
Condenado JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ
C.C # 1016062938

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

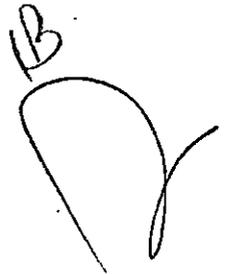
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 39363
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-14146-00
JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ
1016062938
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

B



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 241

Bogotá D.C.; marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena y libertad condicional** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2020, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por cuenta de la causa que aquí se vigila, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad **desde el 6 de octubre de 2018**.

TERCERO.- Durante la ejecución de la sentencia se le han reconocido **3 MESES Y 8 DÍAS** de redención de pena, con la que se reconoce en el presente proveído.

CUARTO.- Así las cosas, el penado ha descontado físicamente de la pena impuesta **41 meses y 1 día**, más la redención de pena reconocida hasta la fecha por **3 meses y 8 días**, para un total de **44 MESES Y 9 DÍAS**, con lo que cumple el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena que equivale a **38 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá** allegó cartilla biográfica, historial de calificación de conductas desde el 17/09/2010 hasta el 16/12/2021 y

- Certificado TEE N°. - **18360854** de octubre a diciembre de 2021

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18360854	2021/10		160		200					160		20
	2021/11		160		192					160		20
	2021/12		176		200					176		22
TOTALES			496		592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN						62/2 = 31 Días, es decir, 1 Mes y 1 Día						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** es de **31 meses** es decir **1 mes y 1 día**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **MOLINA FERNANDEZ**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 30 de noviembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1178 del 30 de noviembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 30 de noviembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 30 de noviembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, en el auto del 30 de noviembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (patrimonio económico y seguridad pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que el condenado ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento

penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 30 de noviembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual **“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.**

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 30 de noviembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** en total **1 MES Y 1 DÍA**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA** donde se encuentra recluso **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha Notifíquese por estado No.
07 ABR 2022

La anterior providencia
jms La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **10/03/2022**

SOLICITANTE: **JEISON MOLINA**

IDENTIFICACION: **101062938**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **WILSON GUARNIZO CARRANZA**

JUEZ



- ✓ Favoritos
- Bandeja de entrada 225
- Elementos enviados
- RECURSOS 54
- IMPUGNACIONES
- Recursos pendientes p...
- Borradores
- Elementos eliminados
- INFORMES SECRETARIA
- DESISTIMIENTO REC... 1
- TRASLADO MEDICINA...

Agregar favorito

✓ Carpetas

- > Bandeja de entrada 225
- Borradores
- Elementos enviados
- ⌚ Pospuesto
- > Elementos eliminados
- ⊖ Correo no deseado 1
- Archivo
- Notas
- comunicaciones
- DESISTIMIENTO REC... 1
- Fuentes RSS
- Historial de conversaci...
- IMPUGNACIONES
- MP- J 01
- PLANILLAS
- RECURSOS 54
- > Recursos pendientes p...
- TRASLADO MEDICINA...
- > TUTELAS
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Centro Serv...
- > Grupos

← URGENTE-39363-J05-DESPACHO-AMMA-RAD. No. 11001-60-00-013-2018-1414-00 NI 39363

1

V Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 25/03/2022 8:16

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

J. 5 EJ. 24-03-2022.pdf
180 KB

Responder | Reenviar

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 7:48 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. No. 11001-60-00-013-2018-1414-00 NI 39363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILLI <abogada_111@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 16:14

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. No. 11001-60-00-013-2018-1414-00 NI 39363

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR
JUEZ 05 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D. C.**

**REF : RAD. No. 11001-60-00-013-2018-1414-00
NI 39363
CONDENADO JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ
C. C. No. 1016062938
DELITO : HURTO**

VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI, defensora de JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ por medio del presente INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA EL LITERAL CUARTO: LIBERTAD CONDICIONAL, Y NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL INTERLOCUTORIO No. 241 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decidió NEGAR SU LIBERTAD CONDICIONAL.

Para ante la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., para que REVOQUE en su totalidad el numeral segundo de la parte resolutive del auto en cuestión y en su lugar, se **CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, previa suscripción de la correspondiente acta de compromiso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Advierte el ejecutor que, por auto del 30 de noviembre de 2021, negó la libertad condicional del señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, teniendo en cuenta hechos fácticos y jurídicos allí planteados, sin que contra dicha decisión se interpusieran los recursos de ley, cobrando firmeza tal decisión.

Agrega, que en el interlocutorio No. 1178 del 30 de noviembre de 2021, "...no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS** y por el cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punible endilgados al condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el legislador ..."

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La defensa del condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, no comparte el criterio del ejecutor por considerar que se aparta de la política criminal

la valoración de la conducta cometida, en éste momento cuando ha transcurrido casi la totalidad del tiempo en privación de su libertad, en acatamiento de la ley, han servido para rehabilitarse e integrarse de nuevo a la sociedad, teniendo en cuenta que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.

Además, aclaro que, contra los autos proferidos por el Despacho a su cargo, relacionados con las peticiones elevadas por la defensa técnica, se han interpuesto los recursos de ley, por ejemplo, la que negó al sentenciado la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de hogar y querer restablecer la salud emocional de sus menores hijos, afectados psicológicamente y en tratamiento en la Clínica La Paz de ésta ciudad.

En sus interlocutorios el ejecutor deja clara su posición frente al caso de marras, sin que el cumplimiento de alguno de los requisitos le satisfaga y acude a la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible para justificar que conceder la prerrogativa sería "...enviar a la sociedad un mensaje equivocado...", de qué impunidad se puede hablar cuando los menores autores ya son mayores y se encuentran en la calle dedicados al mismo oficio.

El condenado **MOLINA FERNANDEZ**, no registra antecedentes penales ni de policía, dentro de la carpeta que contiene sus diligencias aparece la verificación de arraigo, desempeño familiar, social y laboral, antes y después de la ocurrencia del hecho, circunstancias determinantes para concluir que no pondrá en peligro ni a la comunidad, ni a su familia.

Su lugar de residencia es la calle 65 No. 105-70, barrio El Muelle de Bogotá D. C., celular: 312 3244420.

La víctima agente de la policía Nacional, **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS**, fue reparado integralmente por el condenado, aceptó y expresó, en ejercicio de su derecho a la verdad, justicia y reparación, mediante constancia en un acta de indemnización de perjuicios materiales y morales, así como del perdón ofrecido en audiencia, tal como consta en su carpeta digital (F. 39).

Considera la defensa reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P. para otorgar la libertad condicional, máxime cuando en el presente caso que han cumplido todos los objetivos de resocialización de la pena dentro del marco estrictamente penitenciario, donde no es necesario agravar el castigo frente al agotamiento de requisitos materiales.

No puede agravarse la situación del penado con una pena al margen, sin garantías otorgadas por el legislador, aplicando todo el rigor a quien infringe la Ley por primera vez y es padre cabeza de familia.

Atentamente



SELVIA DEL R. MALDONADO MAZZILI

C. C. No. 41.563.985 de Bogotá

Calle 81 No. 102-60 BQ 5 apto. 116 Bochica Multicentro Bogotá D. C.